

ACCEDE PARCIALMENTE A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, INGRESO CT001T0010104, PRESENTADA POR DON MATÍAS PALMA RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO SANTANDER – CHILE, DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2019.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 602

SANTIAGO, 10 DIC 2019

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante Ley de Transparencia; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285; el Decreto Supremo N° 20, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia; la Resolución Exenta N° 414, de 1° de agosto de 2019, del Consejo para la Transparencia, que aprobó contrato de trabajo de doña Andrea Ruiz Rosas, designándola Directora General de esta Corporación y el Oficio N° 1822, de 26 de noviembre de 2019, del Consejo para la Transparencia, que prorroga el plazo de respuesta a la solicitud de información código CT001T0010104.

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha 25 de octubre de 2019, don Matías Palma Rodríguez, en representación de Banco Santander – Chile, presentó ante este Consejo una solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Solicito copia del expediente del amparo C5468-18.

En particular, de: (i) los descargos y todo otro antecedente aportado por la Fiscalía Nacional Económica, y (ii) el acta de la Sesión Ordinaria N° 1029 del Consejo Directivo.” (sic).

2.- Que, conforme al artículo 5° de la Ley de Transparencia, *“(…) los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.*

3.- Que, por su parte, conforme al artículo 26 de la Ley de Transparencia, *“Cuando la resolución del Consejo que falle el reclamo declare que la información que lo motivó es secreta o reservada, también tendrán dicho carácter los escritos, documentos y actuaciones que hayan servido de base para su pronunciamiento.*

En caso contrario, la información y dichos antecedentes y actuaciones serán públicos.



En la situación prevista en el inciso precedente, el reclamante podrá acceder a la información una vez que quede ejecutoriada la resolución que así lo declare”.

4.- Que, en lo que atañe a la solicitud de don Matías Palma Rodríguez, en representación de Banco Santander – Chile, cabe señalar que se accede a la entrega del expediente del amparo C5468-18 requerido, el cual será remitido al solicitante junto con esta resolución, salvo en lo que se refiere a los antecedentes que se pasan a señalar en el considerando que sigue, por las razones allí expuestas.

5.- Que, en efecto, el 20 de septiembre de 2018, don Luis Río Cabello presentó una solicitud de acceso a la información ante la Fiscalía Nacional Económica, mediante la cual requirió *“acceso a la investigación llevaba adelante por la FNE en Expediente Rol 2355-15 FNE, que actualmente se encuentra archivado. Se trata sobre la negativa de los bancos a la apertura de cuentas corrientes a las casas de cambio”*. El órgano requerido, esto es, la Fiscalía Nacional Económica, en la tramitación de la solicitud transcrita, dio traslado a los terceros cuyos derechos podrían verse afectados con la entrega de la información requerida. En respuesta a dicho traslado, Banco Santander – Chile, entre otras instituciones, ejerció su derecho a oposición en tiempo y forma. Como consecuencia de la oposición formulada por esa y otras instituciones bancarias, con fecha 18 de octubre de 2018, el órgano accedió parcialmente a la entrega de la información requerida.

6.- Que, posteriormente, el 9 de noviembre de 2019, el Sr. Río Cabello dedujo amparo a su derecho de acceso a la información, asignándose el rol C5468-18. Admitido a tramitación el amparo por el Consejo Directivo de este Consejo para la Transparencia, se dio traslado a la Fiscalía Nacional Económica, quien evacuó sus descargos el 8 de enero de 2019 y acompañó, bajo la reserva contemplada en el artículo 26 de la Ley de Transparencia –esto es, hasta que la resolución respectiva se encuentre ejecutoriada–, copia en formato digital del expediente de la investigación Rol N° 2355-15 FNE, *“Denuncia de particular por eventuales abusos en el mercado de casas de cambio”*.

7.- Que, como corolario en la tramitación del citado amparo, en la sesión ordinaria N° 1029 del Consejo Directivo, celebrada el 10 de septiembre de 2019, el Consejo Directivo de esta Corporación resolvió acoger parcialmente el amparo Rol C5468-18, deducido por don Luis Río Cabello en contra de la Fiscalía Nacional Económica, ordenando entregar al reclamante copia de los siguientes antecedentes:

- i. *“Las razones ofrecidas por los bancos a la FNE para negar el acceso a cuentas bancarias a las casas de cambio; y, las condiciones informadas por los bancos para que las casas de cambio puedan abrir cuentas corrientes, las que la FNE dio por suficientes.*
- ii. *Entregar los antecedentes acompañados por Euroamérica Corredores de Bolsa S.A., al expediente Rol 2355-15, debiendo tarjar todos los datos personales de contexto.”.*

A su vez, el Consejo Directivo rechazó el amparo respecto de *“las políticas sobre lavado de activos de los bancos que puedan estar presentes en las razones que informaron a la FNE”*.

8.- Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 inciso 3° de la Ley de Transparencia, los terceros afectados con una decisión del Consejo que otorgue el acceso a la información, están legitimados para interponer reclamo de ilegalidad en contra de dicha resolución ante la Corte de Apelaciones respectiva, cuando la causal invocada hubiere sido la oposición oportunamente deducida por el titular de la información, en conformidad con el artículo 20, lo que, en la especie, se materializó el 30 de octubre de 2019, por parte de Banco Santander – Chile ante la Corte de Apelaciones de Santiago.



En este sentido, cabe tener en consideración que la información referida a las razones ofrecidas por los bancos a la FNE para negar la apertura de cuentas bancarias a las casas de cambio; así como, las condiciones informadas por los bancos para que las casas de cambio puedan abrir cuentas corrientes, constan en los descargos presentados por la Fiscalía Nacional Economía y, especialmente, en el expediente investigativo individualizado y acompañado a dichos descargos, constituyendo, precisamente, el objeto de la controversia planteada ante la Corte de Apelaciones de Santiago en el reclamo de ilegalidad interpuesto por dicho banco.

De este modo, la decisión referida en el considerando 7 precedente aún no se encuentra ejecutoriada, motivo por el cual este Consejo no puede acceder a la entrega de los descargos y antecedentes aportados por el órgano reclamado, especialmente a la entrega del antecedente consistente en el expediente de la investigación Rol N° 2355-15 FNE, "*Denuncia de particular por eventuales abusos en el mercado de casas de cambio*", recibidos por este Consejo con fecha 8 de enero de 2019, toda vez que, al no estar ejecutoriada dicha decisión, la Corte de Apelaciones de Santiago podría resolver la modificación de lo decidido por esta Corporación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Transparencia.

9.- Que, en consecuencia y ajustándose a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Transparencia, este Consejo denegará la solicitud de acceso a la información en lo que se refiere a entregar copia de los descargos y todo otro antecedente aportado por la Fiscalía Nacional Económica en el marco del Amparo Rol C5468-18, ya que se interpuso reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 de la Ley de Transparencia, el que a la fecha aún se encuentra pendiente de resolución por ese tribunal de alzada.

10.- Que, respecto del "informe de archivo en la investigación Rol 2355-15 FNE, de fecha 27 de junio de 2017", acompañado por Banco Santander – Chile en su escrito de descargos, recepcionado por este Consejo el 12 de febrero de 2019, cabe hacer presente que contiene apartados que versan sobre el fondo del litigio conocido a esta fecha por la Corte de Apelaciones de Santiago, a saber, sobre la justificación de la negativa de apertura de cuentas corrientes y sobre las medidas acordadas con las investigadas. Atendido que dicho documento fue acompañado por la requirente de la solicitud de acceso a la información objeto de la presente resolución, dicho documento será entregado personalmente al solicitante, en consideración a que el mismo contiene información de carácter reservado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Transparencia. La entrega será hecha únicamente al titular de la misma o al apoderado a quien hubiera conferido poder de conformidad al artículo 22 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, según lo previsto en el inciso primero del numeral 4.3 de la Instrucción General N° 10 de este Consejo, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información.

11.- Que, finalmente, en relación con el acta de la Sesión Ordinaria N° 1029 del Consejo Directivo de esta Corporación, cabe hacer presente que a la fecha se encuentra en revisión por parte de los integrantes del Consejo Directivo para proceder a su suscripción y posterior publicación. Una vez suscrita, esta será publicada en la página web de Transparencia Activa de este Consejo, en el apartado "Otros antecedentes", ítem "Actas de sesiones del Consejo".

RESUELVO:

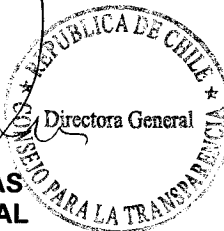
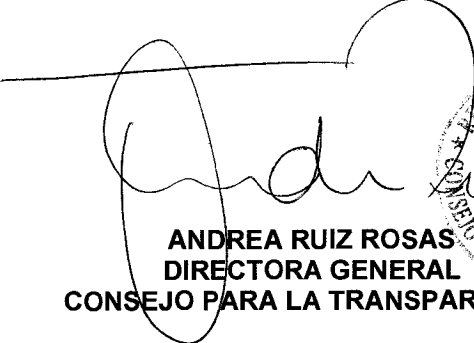
I. Entréguese a don Matías Palma Rodríguez, en representación de Banco Santander – Chile, sin perjuicio de lo señalado en el resolutivo siguiente, copia del expediente correspondiente al Amparo Rol C5468-18, en el cual han sido tarjados los datos personales de contexto, tales como domicilios particulares y correos electrónicos, entre otros, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, letra f), 4º y 7º, de la Ley N° 19.628, en cumplimiento de la atribución conferida a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la Ley de Transparencia, y en aplicación del principio de divisibilidad, reconocido por el artículo 11, letra e), del mismo cuerpo legal.



II. Deniéguese parcialmente a don Matías Palma Rodríguez, en representación de Banco Santander – Chile, la entrega de copia de los descargos y todo otro antecedente aportado por la Fiscalía Nacional Económica en el marco del Amparo Rol C5468-18, que constan en el expediente respectivo, en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Transparencia.

III. Incorpórese la presente resolución al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, de conformidad al artículo 23 de la Ley de Transparencia y a la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, INCORPÓRESE al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, en la oportunidad señalada Y ARCHÍVESE.



ANDREA RUIZ ROSAS
DIRECTORA GENERAL
CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA



FDW / MUQ

DISTRIBUCION:

1. Sr. Matías Palma Rodríguez, en representación de Banco Santander-Chile.
2. Archivo UAJ; Carpeta CT001T0010104.